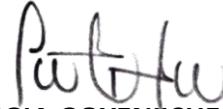


NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 036- PUBLICADO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL 05 DE DICIEMBRE DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	RIE-10351	JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD UNIDOS POR SANTANDER S.A.S	VSC No. 000931	13/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	FJD-091-004	JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ REPRESENTANTE LEGAL MINERGETICOS S.A.	VCT- 283	20/04/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

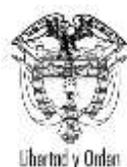


LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Elaboró: **KAREN LORENA MACIAS CORREDOR**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000931)

DE 2020

(13 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RIE-10351”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 003355 del 30 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. RIE-10351, a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 73 Hectáreas y 5584 Metros Cuadrados. por un término de vigencia de 36 meses contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 40.000 metros cúbicos de Materiales de Construcción, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de GAMBITA en el Departamento de SANTANDER y en el municipio de CHITARAQUE en el departamento de Boyacá. Acto inscrito en Registro Minero Nacional el día 25 de octubre de 2016.

Mediante Auto PARN- 1094 del 2 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico 032 de 6 de Agosto de 2018, se aceptar la resolución No 0000414 del 11 de mayo de 2017, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander, por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental a la Sociedad UNIDOS POR SANTANDER SAS, para la EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, dentro del área de la Autorización Temporal No RIE-10351.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control PARM No. N° PARN - 274-NOHR-2018 de julio de 2018, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal RIE-10351, a la fecha de la visita NO se presentaba actividad, se evidenció que dentro del área se desarrollaron obras para la extracción de 20.000 m3 hasta el mes de marzo de 2018. Se evidenció infraestructura desmantelada y abandonada, por finalizar proyecto de recuperación vial Vado Hondo-Gambita.

A través de Auto PARN No 1259 del 2 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico 30 de 5 de agosto de 2019, en el numeral 2.3 se requirió so pena de terminación de la Autorización Temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 003355 del 30 de septiembre de 2016, "Por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal No RIE-10351", los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017; I II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, con sus respectivos pagos; y el pago por valor de Diecisiete Mil ochocientos Trece pesos (\$17.813), por concepto de faltante del pago de regalías del III trimestre de 2017, por haberse pagado extemporáneamente. En el numeral 2.4 del mismo acto, se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2017 y semestral y anual del 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RIE-10351Y SE IMPONE UNA MULTA"

Mediante Auto PARN- 1094 del 2 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico 032 de 6 de Agosto de 2018, en el numeral 2.3 se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, presentar las planillas de pago de seguridad social del personal que laboro durante el primer trimestre de 2018, presentar el plano de labores mineras actualizado y allegar copia acerca de los adelantos del informe técnico relacionado con el cierre y abandono de la mina Huertas.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN 815 de fecha 19 de Mayo de 2020, en el que se recomendó y concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 El titular no ha allegado los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2017 y semestral y anual del 2018 requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1259 del 2 de agosto de 2019.

3.2 Requerir el Formato Básico Minero correspondientes al semestral 2019.

3.3 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero anual, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.4 El titular no ha allegado el pago por valor de Diecisiete Mil ochocientos Trece pesos (\$17.813) más los intereses, por concepto de faltante del pago de regalías del III trimestre de 2017, requerido mediante Auto PARN No 1259 del 2 de agosto de 2019.

3.5 El titular no ha allegado declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondiente al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, requeridas mediante Auto PARN No 1259 del 2 de agosto de 2019.

3.6 Requerir la declaración, liquidación y pago de regalías correspondiente al II, III y IV trimestres del año 2019.

3.7 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN- 1094 del 2 de agosto de 2018, específicamente en cuanto a:

- ✓ Presentar las planillas de pago de seguridad social del personal que laboro durante el primer trimestre de 2018.*
- ✓ Presentar el plano de labores mineras actualizado.*
- ✓ Allegar copia acerca de los adelantos del informe técnico relacionado con el cierre y abandono de la mina Huertas*

3.8 El título minero no es objeto de publicar en el RUCOM.

Se recomienda a jurídica iniciar el trámite de TERMINACIÓN de la Autorización Temporal RIE-10351, dado que su plazo venció el 24 de octubre de 2019, de acuerdo al tiempo otorgado mediante la Resolución No. 00335 del 30 de septiembre de 2016. "

Revisado a la fecha el expediente No. RIE-10351, se encuentra que la sociedad (persona natural, alcaldía o gobernación), beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 24 de octubre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. RIE-10351, conforme a los hechos antes expuestos, se procede a definir la vigencia de la misma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RIE-10351Y SE IMPONE UNA MULTA"

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No 003355 del 30 de septiembre de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. No. RIE-10351, por un término de vigencia de 36 meses, contados a partir del día 25 de octubre de 2016, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de 40.000 metros cúbicos m³ de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATEGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO EN EL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3675 DE 2013 - CORREDOR AGROFORES TAL Y ENERGÉTICO (GAMBITA - VADO REAL - SUAITA - SAN JOSÉ DE SUAITA - LA CASCADA - EL TIRANO - OIBA - GUADALUPE/ CONTRATACIÓN - CHIMA- SIMA CO TA - SOCORRO - PARAMO / CONTRATACIÓN. GUACAMAYO —SANTA HELENA - LA ARAGUA/ SANTA HELEANMIRABIENOS/ARAGUA - ISLANDIA - EL CARMEN - YARIMA TMM), específicamente para el tramo 1 GAMBITA - VADO REAL objeto del contrato número 3561 de 2014" y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el día 24 de octubre de 2019, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)*

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARN 815 de fecha 19 de Mayo de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RIE-10351.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

Respecto de las obligaciones que le asisten a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal RIE-10351, de acuerdo al Concepto Técnico PARN No. 815 de fecha 19 de Mayo de 2020, se estableció que no dio cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa a través del numeral 2.4 del Auto PARN No 1259 del 2 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico 30 de 5 de agosto de 2019, con relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual de 2017 y semestral y anual del 2018. De igual manera, se evidencia el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado en el numeral 2.3 del Auto PARN- 1094 del 2 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico 032 de 6 de Agosto de 2018, referente a presentar las planillas de pago de seguridad social del personal que laboro durante el primer trimestre de 2018, el plano de labores mineras actualizado y la copia acerca de los adelantos del informe técnico relacionado con el cierre y abandono de la mina Huertas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RIE-10351Y SE IMPONE UNA MULTA”

Ahora bien, de acuerdo al Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN - 274-NOHR-2018 de julio de 2018, a la fecha de visita, en el área de la Autorización Temporal RIE-10351, NO se presentó actividad, pero se evidenció que dentro del área se desarrollaron obras para la extracción de mineral.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico PARN No. 815 de fecha 19 de Mayo de 2020, se evidencia que los beneficiarios de la Autorización Temporal RIE-10351, no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el numeral 2.4 del Auto PARN No 1259 del 2 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico 30 de 5 de agosto de 2019 y numeral 2.3 del Auto PARN- 1094 del 2 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico 032 de 6 de Agosto de 2018, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la **Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de los Formatos Básicos Mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RIE-10351Y SE IMPONE UNA MULTA"

correspondientes al anual de 2017 y semestral y anual del 2018, se encuentra señalada en la tabla 2 ubicada en el nivel leve; las planillas de pago de seguridad social del personal que laboro durante el primer trimestre de 2018, la copia acerca de los adelantos del informe técnico relacionado con el cierre y abandono de la mina Huertas y el plano de labores mineras actualizado, señalada en la tabla 3 ubicada en el nivel Grave de conformidad con el artículo tercero.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas, (1) leve y (1) grave, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores*", **se aplicará la del nivel grave.**

En primer lugar, se debe establecer la etapa contractual en la que se encuentra el título minero, y en el caso en comento se tiene que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal No. RIE-10351, se encuentra vencido desde el día 24 de octubre de 2019; no obstante, la Autorización temporal No. RIE-10351, se concedió para la explotación de 40.000 metros cúbicos m3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; por lo tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme al rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 100.000 hasta Toneladas al año.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta leve y (1) grave, que de acuerdo a los criterios de graduación la multa a imponer es equivalente a ciento veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (125 SMLMV).

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma.

Se evidencia en el expediente, que mediante Auto PARN No. 1171 de 7 de julio de 2020, notificado por estado 026 de 9 de julio de 2020, se requirió de manera simple al beneficiario de la Autorización Temporal, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1.1.1 Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestres trimestre de 2019, con sus respectivos pagos.*
- 2.1.1.2 El pago por valor de Diecisiete Mil ochocientos Trece pesos (\$17.813), por concepto de faltante del pago de regalías del III trimestre de 2017.*
- 2.1.1.3 Formatos Básicos Mineros anual de 2017, semestral y anual del 2018 y semestral de 2019.*
- 2.1.1.4 Las planillas de pago de seguridad social del personal que laboro durante el primer trimestre de 2018, - El plano de labores mineras actualizado y - La Copia acerca de los adelantos del informe técnico relacionado con el cierre y abandono de la mina Huertas, de acuerdo las características descritas en Auto PARN- 1094 del 2 de agosto de 2018, notificado por Estado jurídico 032 de 6 de agosto de 2018."*

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos, se otorgó el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria, término que feneció el día veinticuatro (24) de Julio de 2020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 815 de fecha 19 de Mayo de 2020, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S, identificada con NIT. 900.803.043-8, las siguientes:

- Pago por valor de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$17.813), por concepto de faltante del pago de regalías del III trimestre de 2017, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Formatos Básicos Mineros anual de 2017 y semestral y anual de 2018.
- Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV trimestres de 2019, con sus respectivos pagos.
- Planillas de pago de seguridad social del personal que laboro durante el primer trimestre de 2018, Plano de labores mineras actualizado y Copia acerca de los adelantos del informe técnico relacionado con el cierre y abandono de la mina Huertas.
- CIENTO VEINTICINCO salarios mínimos legales mensuales vigentes (125 SMLMV).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RIE-10351Y SE IMPONE UNA MULTA"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **RIE-10351**, otorgada a la sociedad **UNIDOS POR SANTANDER S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.803.043-8, por el vencimiento del término para el cual fue otorgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RIE-10351**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., identificada con el NIT. 900.803.043-8, en su condición de titulares de la Autorización Temporal No. **RIE-10351**, multa equivalente a **CIENTO VEINTICINCO (125) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Santander y a la Alcaldía del municipio de CHITARAQUE y GÁMBITA de los departamentos de Boyacá y Santander respectivamente. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad UNIDOS POR SANTANDER S.A.S., identificada con el NIT. 900.803.043-8, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. RIE-10351, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RIE-10351Y SE IMPONE UNA MULTA"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Elizabeth Barrera Albarracín / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparoso / Abogada GSC
VoBo: Lina Martínez Chaparro / Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000283 DE

(20 DE ABRIL DE 2023)

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **20221001966502 del 15 de julio de 2022**, el señor **LUIS FELIPE CAMPO VIDAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **14.874.322**, obrando como representante legal de **MINERGETICOS S.A** identificada a su vez con el NIT **900.099.455-8** en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **FJD-091**, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE CARBÓN** ubicado en el municipio de **VENTAQUEMADA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a favor del señor **EDGAR HUMBERTO GUERRERO ZEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.119.593**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **FJD-091-004**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el **25 de agosto de 2022**, en la cual se determinó la viabilidad técnica por cuanto cumple con los requisitos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el **Auto GLM No. 00151 de 27 de septiembre de 2022**¹, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **FJD-091-004** para los días del **10 al 12 de octubre de 2022**, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

El 12 de octubre de 2022, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, en presencia del señor **EDGAR HUMBERTO GUERRERO ZEA** (Subcontratista) y el señor **JOSE NOE ROMERO GOMEZ** (delegado del Representante Legal del Titular) interesados en la solicitud de subcontrato de formalización minera No. **FJD-091-004**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

¹ Notificado en Estado Jurídico No. 170 del 29 de septiembre de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-004”

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita No. GLM No. 609 de octubre de 2022, donde se concluyó entre otros aspectos, que **“...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FJD-091-004”**

Teniendo en cuenta la evaluación técnica y jurídica, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió **Auto No. 00175 de 09 de noviembre de 2022²**, a través del cual **se autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera** entre **MINERGETICOS S.A** identificada con el NIT 900.099.455 y el señor **EDGAR HUMBERTO GUERRERO ZEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.119.593, así mismo se dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al titular del Contrato de Concesión No. FJD-091, el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que alleguen el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

(...)

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al pequeño minero del señor **EDGAR HUMBERTO GUERRERO ZEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.119.593, para que en el término de los tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, radique la solicitud del **Licenciamiento Ambiental Temporal** ante la entidad competente, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019; cuyo radicado deberá ser allegado por las partes del Subcontrato de Formalización Minera No. FJD-091-006, ante la Agencia Nacional de Minería.”

En cumplimiento al requerimiento realizado, el titular minero mediante radicado **20225501073882** de fecha **09 de diciembre de 2022** allegó la minuta del Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró **Concepto Técnico del 14 de febrero de 2023** el cual concluyo:

*“Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado No **20225501073882** del 09 de diciembre de 2022, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA y calculado el valor del área de acuerdo con el nuevo sistema cartográfico Origen Nacional, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **37,9370 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. Se aclara que el valor del área definitiva relacionada en la presente evaluación técnica no coincide con la estipulada en el informe de visita No. GLM No 609 de octubre de 2022, debido a la aplicación del nuevo sistema cartográfico Origen Nacional. Pero teniendo en cuenta que la delimitación obedece a las mismas celdas desde el momento de la solicitud hasta la presente evaluación se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE***

Se informa al área jurídica que una vez revisado el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular o el posible beneficiario del subcontrato de formalización minera, hayan dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GLM No. 175 del 09 de noviembre de 2022, específicamente en cuanto a la radicación de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal ante la autoridad competente, para lo cual otorgo 3 meses.”

Posteriormente el **06 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró la evaluación jurídica **No. 15**, en la cual se determinó:

“Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en el estudio técnico del 14 de febrero de 2023 y la presente evaluación jurídica, la minuta de subcontrato de formalización minera cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015; no obstante, en el párrafo primero de la cláusula quinta de la minuta del subcontrato de

² Notificado en Estado Jurídico No. 195 de 11 de noviembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-004"

formalización minera se estipula entre las partes una cesión al finalizar el décimo año del subcontrato, por lo que se les manifiesta a los interesados que deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.14 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 en cuanto a que dicho subcontrato de formalización minera no será objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total y a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 1753 del 2015 frente a la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera.

Por otra parte, frente al párrafo primero de la cláusula sexta del subcontrato, es importante aclararle al titular minero que conforme a lo consagrado en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 del Decreto 1949 del 28 de noviembre de 2017; no podrá en ningún caso acreditar el cumplimiento las obligaciones derivadas del contrato de concesión FJD091; con la actividad minera que realice el subcontratista en virtud de la prerrogativa de explotación que le otorga el subcontrato de formalización; por lo tanto si la intención de la sociedad MINERGÉTICOS S.A, como titular del contrato de concesión FJD-091 es comercializar el mineral que explote el subcontratista, deberá estar debidamente inscrito en el RUCOM como agente comercializador.

Para finalizar, una vez verificado el sistema de gestión documental y la plataforma AnnA Minería, no se logró evidenciar que se hubiese dado cumplimiento a lo requerido en el Auto No. GLM-00175 del 9 de noviembre de 2022 en cuanto a que el señor EDGAR HUMBERTO GUERRERO ZEA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.119.593 debía allegar ante esta Autoridad Minera el radicado de la solicitud de Licenciamiento Ambiental Temporal en un término de tres (3) meses a partir del día siguiente a la notificación de dicho Auto cuyo término comenzó a correr desde el 15 de noviembre de 2022 y feneció el 15 de febrero de 2023"

En concordancia con lo anterior, se tendrá que una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental y AnnA Minería pertenecientes a la Agencia Nacional de Minería, no se logró evidenciar que el señor **EDGAR HUMBERTO GUERRERO ZEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.119.593 hubiese dado cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 00175** en cuanto a que debía allegar ante esta Autoridad Minera el radicado de la solicitud del Licenciamiento Ambiental Temporal, para lo cual se le otorgó un término de tres (3) meses a partir del día siguiente a la notificación de dicho Auto, cuyo término comenzó a correr **desde el 15 de noviembre del 2022 y feneció el 15 de febrero de 2023.**

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los subcontratos de formalización minera surgen como una medida del estado, para armonizar las labores mineras tradicionales sin titularidad y la actividad minera amparada por un título minero; en pro de direccionar al minero tradicional hacia la órbita de la legalidad.

Pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto ambiental que pueden producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera; y es por esto que la misma ley, impone al pequeño minero en proceso de legalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista ambiental del proyecto.

Es así como el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, "*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad*"; dispone en cabeza del pequeño minero interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera una obligación con término perentorio con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido, así:

"ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. *Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de*

2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-004”

alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

(...)

*No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. **El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo** de la solicitudes de formalización de minería tradicional o **del subcontrato de formalización minera** o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.*

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo. (...)

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*”, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio el día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fue publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

“ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así

ARTÍCULO 5°. - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial.”

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procedió a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación del **Auto GLM No. 175 del 09 de noviembre de 2022** (Por medio del cual se autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FJD-091-004”

FJD-091-004), esto es el 11 de noviembre de 2022, se tiene que el término de los tres (3) meses otorgados en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, comenzó a correr a partir del 15 de noviembre de 2022 y feneció el 15 de febrero de 2023.

Agotado el término procesal otorgado, y sin haberse proferido resolución de aprobación del subcontrato de formalización minera No. FJD-091-004, se procedió a efectuar la verificación en el sistema de Gestión Documental de la autoridad minera, en la cual no se evidenció prueba alguna por parte de los interesados en el subcontrato en estudio, respecto la radicación de la Licencia Ambiental Temporal que establece el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior resulta pertinente proyectar el acto administrativo que ordene el rechazo de la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. FJD-091-004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. FJD-091-004, presentada mediante radicado 20221001966502 del 15 de julio de 2022, por **MINERGETICOS S.A** identificada con NIT No. 900.099.455-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJD-091, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE CARBÓN** ubicado en el municipio de **VENTAQUEMADA**, en el departamento de **BOYACÁ** a favor del señor **EDGAR HUMBERTO GUERRERO ZEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.119.593, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a **MINERGETICOS S.A** identificada con NIT No. 900.099.455-8, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FJD-091 a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a **EDGAR HUMBERTO GUERRERO ZEA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.119.593, por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

Titular: MINERGETICOS S.A, Correo Electrónico: minergeticos-sa@hotmail.com

EDGAR HUMBERTO GUERRERO ZEA Dirección: Carrera 78D No. 7A-03 - Bogotá, Correo Electrónico: edgarquerrz@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **VENTAQUEMADA**, en el departamento de **BOYACÁ**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR -CORPOCHIVOR-** para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

↙

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. FJD-091-004"**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente No. FJD-091-004, dentro del título minero No. FJD-091, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de abril de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Carlos Hernán Mina Chicué, Abogado GLM

Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto VCT

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM